

25717 (Radicado 2014-00426)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 /2004
RADICADO	25717-2014-00426 2 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.193.073.305** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San Gil, el 15 de abril de 2015, condenó a ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena principal, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de julio de 2020, y lleva a la fecha privado de la libertad TREINTA MESES DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de siete meses trece días de prisión, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y SIETE MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se adjunta la siguiente documentación:

- Oficio 2022EE0209381 que envía por el correo electrónico el 30 de noviembre de 2022¹, del CPAMS GIRÓN, con documentos para decidir libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 421 1037 del 28 de noviembre de 2022, del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el enjuiciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto en consideración a que los hechos ocurrieron el 28 de noviembre de 2014, en plena vigencia de la ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

¹ Ingresado al Despacho el 27 de diciembre de 2022.

² 20 de enero de 2014.

³ **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían 32 MESES 12 DÍAS de prisión, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que, ha descontado 37 meses 13 días de prisión, como ya se indicó. No se condenó en perjuicios en consideración al delito; advirtiéndose entonces que se supera este requisito.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Frente al tema se tiene que durante el tiempo que el interno ha estado privado de la libertad por este proceso, presentó mal comportamiento en el periodo del 7 de noviembre de 2020 al 6 de agosto de 2021, y registra cinco sanciones disciplinarias, como se registra en la cartilla biográfica, con fecha 12 de febrero de 2021.

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte el prolongado y continuo tiempo que se calificó el comportamiento de MANRIQUE BECERRA como malo, lo que sin duda atenta contra la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena. Y de donde es dable inferir que al condenado le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, y de alguna manera remediar su comportamiento al interior del penal, pues lo abonado con posterioridad a los hechos que se enuncian no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo reflejó; lo que invita al interno a la

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando y que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder; así surge entonces la necesidad de la continuación de la internación en el centro penitenciario.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁴:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto encuentra reparo igualmente el Despacho en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, al advertirse que no se indica ni se acredita por parte del condenado el sitio donde ha vivido y con quién, ni suministra datos

⁴ auto 2 de junio de 2004



relacionados con su trabajo, familia o vínculos con la comunidad, que permita colegir su permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen; y que resulte acorde con la definición de arraigo que nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁵ ha adoptado:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA**, ha cumplido una penalidad de 43 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

SEGUNDO.- NEGAR a **ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.193.073.305 de Piedecuesta**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

⁵ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

25717